



Libertad y Justicia

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

AUTO No 623
13 de marzo de 2024

“Por medio del cual se da inicio a la etapa de averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisiona a un Servidor Público”

Radicación: 05EE2022741100000018767

Querellante: Asociación de Futbolistas Profesionales ACOLFUTPRO

Querellado: DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 1295 de 1994, modificado por las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, se determinó la organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Riesgos Laborales; en su artículo 57 se le dio la competencia a este Ministerio para la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de Riesgos Laborales, en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021, establecen la competencia de esta Dirección Territorial para proferir pronunciamiento respecto de las investigaciones en materia de riesgos laborales.

Que señala el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994: *“Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales – del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación...”*

Que a través de la Resolución 3455 de 2021, se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

Que dicha Resolución en su Artículo 1º establece: *“Los Directores Territoriales de ..., Bogotá, ..., tendrán las siguientes funciones:” ...*

8. *“Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. ...”*

(...)

10. *“Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las*

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes..."

Que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento el rol de función coactiva determinada por la resolución 3238 de 2021, deberán:

1. *Adelantar las investigaciones administrativo-laborales en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial.*

Que el artículo 2.2.4.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015 establece: "Selección. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales".

Que el Artículo 2.2.1.6.4.3 del mismo Decreto estipula: "Afiliación a los sistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar. La afiliación del trabajador a los Sistemas de Pensiones, **Riesgos Laborales** y Subsidio Familiar será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que establecen las normas generales que rigen los diferentes sistemas, a través de las Administradoras de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar autorizadas para operar."

Que el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto mencionado reza: "Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.

Que mediante radicado número **05EE202274110000018767** de fecha **26/5/2022** mediante el cual la **ASOCIACION DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES- ACOFUTPRO** NIT 830139379-5, radicó el queja en contra de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR**; Por lo anterior se dispone AVOCAR conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO** ubicada en la carrera 45 A No 94-06 de Bogotá D.C, para verificar presuntos incumplimientos a normas de seguridad y salud en el trabajo, determinar la existencia de una falta o infracción, y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Solicitar a la empresa **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO** para que allegue copia de la siguiente documentación, la cual debe ser radicada en el correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y bramirez@mintrabajo.gov.vo

- 1 Informe que vinculo tiene con los jugadores ya sea laboral o comercial
- 2 Afiliación y comprobante del pago al Sistema de Seguridad Social Integral (ARL, Salud y Pensión) de los jugadores
- 3 Recomendaciones medicas por EPS Y/O ARL donde prohíba que los jugadores se les programe los partidos en el horario de 8AM A 4 PM.
- 4 Funciones de la DIMAYOR
5. Las demás pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias dentro de la investigación administrativa.

En la Ley 100 de 1993, artículo 160. "Deberes de los afiliados y beneficiarios", numeral 1. "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad" y artículo 161. "Deberes de los empleadores", numeral 4. "Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

de salud ocupacional y seguridad social". Obligaciones de los empleadores que tienen por objeto evitar y prevenir riesgos en la salud en forma individual y colectiva, en razón a que los horarios antes relacionados en las cuales a partir de la fecha 11 se van a programar los partidos del torneo profesional son altamente perjudiciales y atentan flagrantemente con las disposiciones antes transcritas, por tanto pido a Usted abstenerse de infringir las normas de seguridad social integra

según la obra Convenio y Recomendaciones Internacionales del Trabajo, Ginebra Oficina Internacional del Trabajo, en la recomendación 97, que trata: "Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo en el numeral I "MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS QUE AMENAZAN LA SALUD DE LOS TRABAJADORES", en su numeral 2, literal d), dispone: "El empleador debería adoptar todas las medidas apropiadas para que las condiciones generales reinantes en los lugares de trabajo permitan asegurar una protección adecuada de la salud de los trabajadores interesados, y en especial para que: d) Se mantengan condiciones atmosféricas adecuadas, a fin de evitar la insuficiencia de abastecimiento de aire y de su circulación, una atmósfera viciada, las corrientes de aire peligrosas, las variaciones bruscas de temperatura, así como, en la medida de lo posible, la humedad, el calor o el frío excesivos y los olores desagradables"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación a la empresa **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO - DIMAYOR**, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las pruebas señaladas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades para la práctica de las diligencias señaladas, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **BRIGIT INGRID RAMIREZ ESPEJO**, quien practicará además de las anteriormente señaladas, todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión; una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente auto, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

- A la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO**
Dirección de notificación judicial: **CARRERA 45 No 94-06**
Email de notificación judicial: juridica@dimayor.com
- **ASOCIACION DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES- ACOFUTPRO**
Dirección de notificación judicial: Carrera 21 No 86 A -05
Email de notificación: acofutpro@hotmail.com- secretaria@acofutpro.org

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Proyectó: B RAMIREZ
Revisó: A: Lopez
Aprobó: Carolina G

